

Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL
j01prmpalpelaya@cendoj.ramajudicial.gov.co
PELAYA - CESAR.
E.....S.....D.

REF: Ejecutivo de mínima cuantía de **IRIS YOJAHANA LOPEZ DIAZ** contra **EDWIN RAMOS JIMENEZ**. Radicado No. 20550-4089-001-2020-00179-00. Solicitud de reconocimiento de personería jurídica, aprobación de liquidación del crédito y entrega del dinero embargado – Recurso de Reposición.

JORGE MARIO MARTINEZ NAVARRO, abogado en ejercicio, portador de la T.P.No. 222.231 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la C.C.No. 8.526.723 expedida en Luruaco (Atlántico), **respetuosamente con este escrito interpongo el recurso de reposición en contra del auto de fecha 03 de mayo del año en curso,** por medio del cual su despacho ordenó que “Por Secretaría hágase la liquidación de costas para que dicho valor sea deducido de las sumas que se encuentren embargadas en el presente asunto.”, a fin de que lo revoque en su integridad y se proceda a aprobar la liquidación del crédito, conforme a las **consideraciones que se exponen:**

No es posible entender la razón que tiene el despacho de ordenar que por secretaría se realice la liquidación de costas en el presente ejecutivo en el cual no se ha aprobado la liquidación del crédito y menos aún, “que dicho valor sea deducido de las sumas que se encuentren embargadas en el presente asunto” como se advierte en el auto impugnado.

1. Oportunidad de la liquidación de costas. Es preciso manifestarle al despacho que la oportunidad para liquidar las costas judiciales la propicia la terminación de la actuación sobre la cual se hace la liquidación, que en este caso no ha terminado, por cuanto el crédito que se cobra sigue generando intereses de mora sobre el patrimonio del deudor.

Si bien la condena se hará en la sentencia o en el auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquélla, (num. 2º artículo 365 del C.G.), es claro que su liquidación solo procede una vez terminada la actuación, tal y como lo enseña el artículo 366 ibídem al preceptuar:

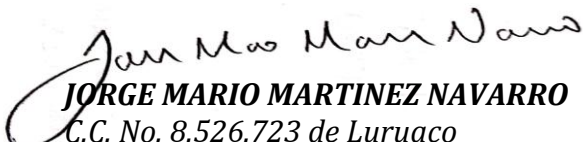
“Artículo 366.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso...”

Lo anterior enseña que una cosa es la condena en costas y otra muy distante es la liquidación que se hace por secretaría, de donde resulta que la orden en el auto impugnado es ilegal por carecer de fundamento normativo.

2. Las costas no se deducen de las sumas embargadas. *Las costas se suman en favor del demandante que sale triunfador dentro del proceso, y jamás se deducen de la suma de dinero que se haya embargado en el mismo, por lo que le manifiesto al despacho que es desafortunada la afirmación expresada en su auto ya mencionado.*

Lo que corresponde señora Juez es disponer la aprobación de la liquidación del crédito, la cual por lo demás no fue objetada por el demandante, según constancia secretarial y no proceder en la forma en que se hace en el auto impugnado por cuanto ello conlleva dilatar el proceso en perjuicio del propio demandado.

Atentamente;


JORGE MARIO MARTINEZ NAVARRO
C.C. No. 8.526.723 de Luruaco
T.P. 222.231 del C. S. de la Judicatura

Con copia: Vigilancia Administrativa en curso.